

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 772

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial. Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará indicando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO que podrá darse lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 de julio de 2021**

En Estado No.- **113** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 771

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial. Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará indicando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO que podrá darse lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 de julio de 2021**

En Estado No.- **113** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado, recordemos que, en cuanto a PORVENIR, se designó curador ad-litem para que la representara dentro del proceso, y esta auxiliar de la justicia ya presentó el escrito de contestación, mismo que contrario al de COLPENSIONES, no cumple con los requisitos formales para su eficacia procesal, ya que este documento carece de excepciones, medios fundamentales para garantizar la defensa técnica de su representada, además, es una exigencia del numeral 6 de la norma ya citada. Siendo así, se inadmitirá la contestación y se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Segundo: INADMITIR la contestación presentada por la curadora ad-litem, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para subsanar la falencia señalada.

Partes: GUSTAVO RAMIREZ VELÉZ vs COLPENSIONES Y PORVENIR

Radicación: 2018-00495

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 de julio de 2021**

En Estado No.- **113** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190

Para empezar, de la revisión del plenario se observa que el apoderado de la parte demandante ha realizado las gestiones encaminadas a la comparecencia de la demandada. Acéptese esto porque visible a folios 160 a 163 del plenario se observa la comunicación remitida a la ubicación conocida de la integrada y cuya copia fue cotejada. Además, reposa también la correspondiente constancia expedida por la empresa de correo certificado que da fe de que la persona a notificar no reside en esa dirección.

Ahora veamos, se tiene que ya está acreditada la prueba del envío del citatorio a la integrada al litigio. Al mismo tiempo, ha sido manifestado por el letrado que representa a la actora que desconoce el paradero de esta persona, y tampoco ha informado acerca de una dirección de correo electrónico donde pueda ser ubicada, configurándose así el presupuesto necesario para dar lugar a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 29 del CPTSS. Con sano criterio, para el Despacho esto es suficiente para concluir que la carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada. Recordemos lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.* -Negrita del Despacho-.

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido, se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que, de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR curador ad-litem en favor de la señora MARIA DEL CARMEN VALENCIA PEREZ, y **ORDENAR** el emplazamiento de esta persona conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
JULIANA MONTOYA OLARTE Tarjeta profesional: 197.783	jmservijuridico@gmail.com	318-2421237 / 316-8009271

Tercero: FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 15 de julio de 2021

En Estado No.- 113 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

Para empezar, el apoderado de la parte actora en escrito del 05 de marzo de 2021 solicita el emplazamiento de la demandada INDUSTRIAS Y MONTAJES MECANICOS HERGUEVAM & CIA S EN C, para lo cual allega al plenario la certificación de entrega de las respectivas misivas, enviadas a través de la empresa de correos SERVIENTREGA visibles a folios 38 a 43, y la constancia de envío de mensaje de datos al correo de la demandada visible al anexo 06 de la Carpeta Digital.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que ya está acreditada la prueba del envío del expediente a la pasiva, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada, pues revisada la constancia del mensaje de datos se tiene que la parte actora remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que registra la entidad demandada en su Certificado de Existencia y Representación - herguevam@hotmail.com-.

Al respecto es pertinente traer a cita lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**"*. -Negrita del Despacho-.

De ahí que resulta importante decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 1101020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte demandada, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrada en esta misma norma citada y que fuera declara exequible en la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto

a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia x159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, El Despacho **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR curador ad-litem en favor de la demandada INDUSTRIAS Y MONTAJES MECANICOS HERGUEVAM & CIA S EN C., identificada con el NIT. 805021518-3, y **ORDENAR** el emplazamiento de esta misma conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
LUISA FERNANDA OCAÑA SAMBONÍ Cédula: 1.144.067.843 Tarjeta profesional: 348.864	abogadaocanasamboni@gmail.com	319 691 6867

Tercero: FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **113** del **15/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1111 del 01 de julio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por OSCAR HERNAN VALENCIA LUCUMI contra INGENIERIA Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1105 del 30 de junio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NADIA MELINA TOLEDO QUIMBAYA, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de CORPORACION UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR – UNICUCES - CALI.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de CORPORACION UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR – UNICUCES - CALI, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 3.- **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada CORPORACION UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR – UNICUCES - CALI, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1106 del 30 de junio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANDRES DAVID MARTINEZ CUADRADO contra COPROPIEDAD EDIFICIO EL SAMAN P.H.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1114 del 01 de julio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Se considera procedente vincular al proceso como litisconsorte necesario a la Sra. **THALIA ANTONIA QUIÑONES**, por cuanto no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, tal como lo indica el artículo 61 del C.G.P.

Se hace necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **EMBER GONZALEZ ARBOLEDA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **12.905.325** y la dirección de notificaciones de la litisconsorte necesaria, Sra. **THALIA ANTONIA QUIÑONES**, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DALIA DAISSY IBARRA VALLECILLA y quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
- 2.- **INTEGRAR** como litisconsorte necesario a la Sra. **THALIA ANTONIA QUIÑONES** por lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 4.- **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y del litisconsorcio necesario Sra. **THALIA ANTONIA QUIÑONES**,

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

5.- REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. para que allegue la carpeta administrativa de señor **EMBER GONZALEZ ARBOLEDA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **12.905.325** y la dirección de notificaciones del litisconsorte necesario, Sra. **THALIA ANTONIA QUIÑONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **113** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1123 del 02 de julio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de CLINICA ORIENTE S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de CLINICA ORIENTE S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 3.- **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ELSA POLONIA JILMENEZ ALMANZA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA ELSA POLONIA JILMENEZ ALMANZA, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.420.555, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ELSA POLONIA JILMENEZ ALMANZA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, de la señora **MARIA ELSA POLONIA JILMENEZ ALMANZA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **41.420.555**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA con C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **113** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HECTOR FABIO MORENO CARDONA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta valoraciones subjetivas en los hechos cuarto, quinto, sexto, octavo y doce.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por HECTOR FABIO MORENO CARDONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a

la Dra. KHATERINE PORTOCARRERO CARDENAS con C.C. 1.130.616.845 y T.P. 259.812 del C. S
de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **15 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **113** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOHNKER ESTUWAR POSSO PERDOMO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe ajustar el acápite de la cuantía puesto que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por JOHNKER ESTUWAR POSSO PERDOMO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. OSCAR MARINO APONZA con C.C. 16.447.119 y T.P. 86.677 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 15 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 113 se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario